

Popayán, Cauca, 18 de marzo de 2021.

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA

Asunto: **CONTESTACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Proceso: **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado: **198074089002-202000064-00**

Demandante: **DIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA**, en representación de **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ RUIZ** y **SARA SOFIA HERNANDEZ RUIZ**.

Demandado: **WILMER ANDREY HERNANDEZ ROJAS**

SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, y en consideración a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 004 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corre traslado de la Contestación de la Demanda, y las Excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; respetuosamente y dentro del término legal procedo a descorrer dicho traslado, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

La Parte Demanda ha propuesto como excepciones de mérito, las siguientes:

“...**Excepción de enriquecimiento sin causa**...” La Parte Demandada fundamenta la presente excepción, con suposiciones y conjeturas carentes de todo sustento jurídico, al referir que: El Reajuste de la Cuota Alimentaria solicitado, sería utilizado indebidamente, pues según el apoderado del señor WILMER ANDREY HERNANDEZ ROJAS, dicho reajuste pretende un beneficio exclusivo para Mi Representada; y en su criterio, eso configura la excepción en comentario.

“...**Excepción de Abuso del Derecho**. ...” Al igual que la anterior, la presente excepción se fundamenta en conjeturas y apreciaciones personales del Abogado de la Parte Demandada, pues reitera que: el reajuste solicitado es temerario y pretende un provecho exclusivo para Mi Representada.

Argumenta el Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, que Mi Prohijada está en la obligación de aportar en igualdad de condiciones, y que: “...*pretende vivir a expensas de los alimentos pagados a las menores*...”

Finalmente refiere hechos de un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal, que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa.

GALLARDO & BONILLA
Asesorías Jurídicas

Cel. 301 219 6348 – 320 325 9305

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Nos oponemos a la prosperidad de las excepciones propuestas por la Parte Demandada, bajo los siguientes argumentos y consideraciones:

Lo primero será referir que: la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, y los fundamentos de derecho son aquellos que determinan la viabilidad de la pretensión; para poder concluir de manera preliminar, que en el presente asunto, están ausentes verdaderas excepciones y verdaderos fundamentos de derecho; pues solo existen apreciaciones personales e irrespetuosas, que rayan en el delito de injuria, en contra de Mi Representada.

De la anterior salvedad nace el primer reproche que se formula en contra las “excepciones” propuestas por la Parte Demandada, toda vez que abogado de la Parte Demandada enuncia de manera folclórica algunas Excepciones, sin el más mínimo sustento factico y jurídico, solamente limitándose a esperar la prosperidad de una u otra; con lo cual se generó una ambigüedad que en principio impide analizar, controvertir, y decidir sobre la excepción propuesta, tal y como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia SC 4574-2015 del 21 de 2015, en la cual expuso:

*“...Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica **no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto***

G & B

Negrilla y cursiva fuera del texto.

Las anteriores consideraciones, sustentadas en el precitado criterio jurisprudencial permiten alegar que, las excepciones propuestas por la Parte Demandada son inexistentes, y por tanto no están llamadas a prosperar; pero aun así, por respeto y por ética, nos pronunciamos respecto a ellas, así:

GALLARDO & BONILLA
Asesorías Jurídicas

Cel. 301 219 6348 – 320 325 9305

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA COMO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Para hablar del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, debemos tener en cuenta los requisitos constituidos de esta figura, los cuales han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina como: primero, los requisitos materiales, que hacen caso a la situación fáctica, y segundo, los requisitos jurídicos, que permiten identificar la laguna normativa que dará paso a este principio general del Derecho. En ese contexto, respecto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: **i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro, y iii) un origen común entre los dos;** y respecto a los elementos jurídicos, podemos decir que son dos: **iv) inexistencia de causa jurídica y v) ausencia de acción capaz de proteger al empobrecido.**

Ahora bien, aterrizando los precitados elementos al caso concreto, nos encontramos con la inexistencia de los mismos, a saber:

RESPECTO A LOS ELEMENTOS MATERIALES, se tiene que: **i) NO SE HA PRESENTADO AÚN** enriquecimiento de un patrimonio, **y ii) NO SE HA PRESENTADO AÚN** empobrecimiento de otro; y sin los dos elementos anteriores, **iii) NO EXISTE** un origen común.

RESPECTO A LOS ELEMENTOS JURÍDICOS, se tiene que: **iv) ES PREMATURO HABLAR DE** inexistencia de causa jurídica **y v) ES PREMATURO ANALIZAR SI EXISTE O NO** acción capaz de proteger al empobrecido.

Es por lo anterior que no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, sus fundamentos se apoyan en teorías inciertas, basadas en apreciaciones personales y suposiciones, y no, en antecedentes facticos y jurídicos reales, como debe ser.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA COMO ABUSO DEL DERECHO:

Para entender la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre tratada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, será necesario, pero a la vez suficiente, reflexionar sobre el concepto y definición de Alimentos tratados en el artículo 24 de dicho Código, el cual los define como:

“...Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

Negrilla y cursiva fuera del texto.

GALLARDO & BONILLA
Asesorías Jurídicas

Cel. 301 219 6348 – 320 325 9305

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com

De la anterior definición se puede extraer que existen dos tipos de alimentos: (i) Alimentos Determinables y Cuantificables, como es el caso de aquellos alimentos descritos en la Demanda, y (ii) Alimentos Inmateriales, que aunque se pueden Determinar, no se pueden cuantificar, como por ejemplo, todas aquellas actividades que se desprenden del ejercicio de la custodia.

La Doctrina y la Jurisprudencia han sido enfáticos al establecer que el padre que ostente la custodia de los hijos, aportará en menor proporción, respecto a los gastos que se originen por concepto de alimentos en favor de este. Y esto es así, porque la custodia de un menor implica, responsabilidad, dedicación y servicio en favor de éste, como por ejemplo: (i) alimentarlo (ii) alistarlo, llevarlo y recogerlo para ir al colegio; (iii) estar pendiente de sus tareas, talleres, exámenes y demás actividades escolares; (vi) atender su estado de salud, sus vacunas, sus controles médicos, y llevarlo al médico si es el caso; (v) ejercer un cuidado responsable de sus acciones y omisiones; (vi) estar pendiente de un correcto desarrollo físico y psicológico; (vii) escucharlos y atenderlos si están alegres, tristes, o enfermos, sin importar el día ni la hora; y en general, atender todas las necesidades que logren un desarrollo integral, que: si bien es cierto es muy difícil cuantificar, deben ser valoradas y tenidas en cuenta a la hora de fijar una cuota alimentaria.

Es por lo anterior que no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, las pretensiones de la demanda están ajustadas a la Ley, la Doctrina, y la Jurisprudencia; pero sobretodo nacen como una necesidad tendiente a lograr la protección de las garantías constitucionales fundamentales de las menores MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ RUIZ y SARA SOFIA HERNANDEZ RUIZ.

De esta forma dejo descorrido el término legal otorgado por su despacho para contestar las excepciones presentadas por la Parte Demandada, manifestando mi renuncia al resto de términos, y solicitándole a su señoría que, de acuerdo a lo argumentado no le dé trámite de prosperidad a las excepciones presentadas, y por el contrario, se sirva despachar en forma favorable las pretensiones de la demanda.

De usted con el acostumbrado respeto,


SANDRA MILENA BONILLA MEJIA

CC: N° 34.566.039 expedida en Popayán, Cauca.

GALLARDO & BONILLA
Asesorías Jurídicas

Cel. 301 219 6348 – 320 325 9305

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com